

dinarios procedentes del aumento de sostenedores, y la REVISTA, una vez cubierto el déficit de su publicación, podrá continuar sosteniéndose con los ingresos ordinarios, que procuraremos aprovechar y aumentar todo lo posible, para lo cual seguiremos solicitando y esperando la cooperación de todos nuestros compañeros de Cuerpo.

En la sesión celebrada por el Congreso el día 21 del actual, presentó nuestro compañero el Ingeniero y Diputado Sr. D. Amós Salvador, una proposición de ley, reformando la legislación vigente sobre pantanos de riego, que apoyó en la misma sesión con un elocuente y razonado discurso, en el que además de darse á conocer como orador fácil y sereno, demostró un profundo conocimiento del asunto bajo su aspecto práctico, logrando que, al contestarle el señor Ministro de Fomento, reconociese la extremada importancia del asunto y la conveniencia de que fuese tomada en consideración la proposición del señor Salvador.

El Congreso así lo decidió, pasando el proyecto á las secciones, para el nombramiento de Comisión.

Sentimos no poder insertar el discurso del Sr. Salvador, pues nos lo impide el limitado espacio de que podemos disponer; pero estamos seguros de que toda persona competente comprenderá, con la simple lectura de la proposición de ley que á continuación insertamos, que su tendencia es en primer lugar la de legislar especialmente para los pantanos, considerando que por sus condiciones y circunstancias difieren de los canales

bastante para motivar su separación de éstos en la legislación de obras públicas; y en segundo la de facilitar su estudio y construcción.

La cuestión es demasiado importante para tratarla precipitadamente y de soslayo.

Nos limitamos por hoy á lo que acabamos de manifestar, y tendríamos una verdadera satisfacción en publicar los artículos que acerca de este trascendental asunto nos sean remitidos, y terminaremos felicitando una vez más á nuestro amigo y compañero señor Salvador por la oportunidad y feliz éxito de su iniciativa parlamentaria.

La proposición de ley dice así:

Al Congreso.

El Diputado que suscribe, persuadido de que la actual legislación sobre pantanos de riego es ineficaz para estimular el desarrollo de éstos, tiene el honor de someter al examen del Congreso la siguiente

Proposición de Ley.

Artículo 1.º El Estado subvencionará la construcción de pantanos de riego de interés público que hayan de ser objeto de concesiones á Empresas, siempre que el caudal de agua recogido exceda de 400.000 metros cúbicos.

Art. 2.º La subvención será de 0,40 pesetas por metro cúbico embalsado ó por metro cúbico de capacidad del depósito, abonándose en cuatro plazos, tres durante la construcción y uno cuando terminadas las obras, rebase el agua por los aliviaderos de superficie.

Art. 3.º Toda concesión de las que se mencionan en el art. 1.º deberá ser solicitada, tramitada y resuelta con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.ª Se presentará con la instancia un proyecto redactado en la forma que pre-

vienen los formularios vigentes de carreteras, y constará, por lo tanto: primero, de una Memoria descriptiva, en la que además de justificar y definir las obras de todo género, se presentará un estudio detallado de la zona regable, indicando la naturaleza del terreno, el género del cultivo y cuanto pueda contribuir á apreciar racionalmente el consumo de agua en cada riego; los aforos y razonamientos conducentes á la mejor apreciación del caudal de agua disponible; las tarifas ó precios por riego y hectárea que hayan de aplicarse; y finalmente, el cálculo probable de utilidades de la Empresa; segundo: de los planos detallados de todas las obras, que deberán comprender la toma, el depósito y el canal ó acequia que lleve las aguas desde aquella ó éste á la zona regable, no siendo el plano de ésta preciso sino cuando las necesidades de la Memoria lo exijan; tercero: de un pliego de condiciones, y cuarto: de un presupuesto, en cuyos estados de cubicación se procurará apreciar con la mayor exactitud la capacidad del pantano.

2.^a La Administración mandará instruir un expediente para acreditar el carácter de utilidad general de la obra, oyendo á cuantas Corporaciones ó particulares quieran hacer observaciones, en un plazo que no podrá exceder de sesenta días.

3.^a Simultáneamente la Dirección general de Obras públicas mandará proceder á la confrontación del proyecto ó informe sobre la posibilidad racional, capacidad del pantano, caudal de aguas disponibles y relación entre éstas y la zona regable.

4.^a El Ministro de Fomento, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, llevará al Consejo de Ministros la resolución definitiva del expediente de concesión.

Art. 4.^o Las concesiones se harán por noventa y nueve años, siendo preferidos los primeros solicitantes, salvo el caso de que trata el art. 9.^o, en el que estas concesiones se entenderán á perpetuidad.

Art. 5.^o El adjudicatario depositará en la Caja de Depósitos, en el preciso término de treinta días, el 25 por 100 del importe de la subvención, que le será devuelto por cuartas partes en los plazos estipulados para el abono de la subvención.

Art. 6.^o El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y oído el de Estado, podrá conceder prórrogas, en los plazos de ejecución, que no excedan en junto de la mitad del señalado para la total terminación de las obras.

Art. 7.^o Caducará la concesión:

1.^o Por no haber constituido la fianza dentro del plazo marcado en el art. 5.^o

2.^o Por no haber empezado las obras en el plazo marcado en el pliego de condiciones.

3.^o Por no haber terminado las obras en los plazos marcados en la concesión, no reputándose terminadas si no satisfacen al pliego de condiciones facultativas.

4.^o Por causas especiales que contenga el pliego de condiciones.

Art. 8.^o La caducidad se decretará oyendo al Consejo de Estado y al interesado, y llevará consigo su declaración la pérdida de la fianza, así como la necesidad de adjudicarla en subasta pública, que versará sobre la cuantía de la subvención, con los trámites y requisitos que proscriba el reglamento para la ejecución de esta ley.

Se abonarán en todo caso el importe del proyecto y de las obras ejecutadas previa tasación de los Ingenieros del Estado, aprobada por la Junta consultiva del cuerpo con audiencia del interesado, pero descontándose la subvención recibida, los gastos de conservación hechos por el Estado y la porción devuelta de la fianza.

Art. 9.^o Cuando los Municipios, Comunidades de regantes que se comprometan en dicha forma á sufragar los gastos necesarios ó Asociaciones de propietarios que presenten un compromiso hipotecario en la forma que el reglamento determine intente la construcción de pantanos.

se hará la concesión por los trámites establecidos en esta ley, sea cualquiera el caudal de agua recogido, y elevándose la subvención á 0'12 por metro cúbico de agua ó de capacidad del depósito.

Art. 10. Las Sociedades que se formen para la construcción de pantanos de riego pagarán el impuesto de derechos reales con arreglo al art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según lo dispuesto en la de 3 de Agosto de 1866.

Las acciones y obligaciones que se emitan pagarán con arreglo al art. 127 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 el timbre de 0'10 que prescribe para las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales.

Las hipotecas que los propietarios de los terrenos constituyan para los efectos de esta ley satisfarán tan solo el 10 por 100 de la renta que el propietario se comprometa.

La liberación de la hipoteca pagará la mitad de dicha suma.

Art. 11. Las concesiones que se hagan con arreglo á esta ley llevarán consigo la declaración de la servidumbre de acueducto y de utilidad pública, así como la de la necesidad de la ocupación, comenzando los expedientes de expropiación en el justiprecio, con arreglo á la ley especial vigente.

Procederá igualmente la expropiación de los aprovechamientos de aguas inferiores en el orden de preferencia, según el art. 160 de la ley de aguas de 13 de Julio de 1883, y la de los aprovechamientos de la misma índole de menor utilidad que se hallasen interceptados por las obras, si la naturaleza de éstas no consintiera la ejecución de obras destinadas á respetarlas, conservando los antiguos usos.

Asimismo se entenderá concedida la autorización para atravesar los cauces y caminos públicos, ajustándose á los modelos de estas obras contenidas en el proyecto objeto de la concesión, bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas.

Tampoco necesitarán nuevos expedientes los Municipios para disponer de los fondos procedentes de propios, ó de cualquiera otra clase que sean, de los que con arreglo á la legislación vigente no pueden tener otra aplicación que á Obras públicas.

Art. 12. Cuando los pantanos no ocupen cauces públicos, sino que teniendo fuera de ellos el emplazamiento se alimentaran con aguas de crecidas tomadas en aquéllos, el expediente informativo de que trata la base 2.ª del art. 3.º se concretará á discutir si la altura á que se proyecta la toma puede mermar las aguas ordinarias, informando sobre ello las Divisiones hidrológicas.

Art. 13. La Dirección general de Obras públicas dictará las disposiciones necesarias y distribuirá el personal de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de manera que las Jefaturas de las Divisiones hidrológicas, reuniendo los informes que las de cada provincia deberán proporcionar, y relacionándolos entre sí y con los estudios practicados en las cuencas hidrográficas, redacten y sometan al informe de la Junta consultiva de Caminos un plan de aprovechamiento de aguas públicas por medio de pantanos, comprendiendo especialmente los que en el artículo anterior se definen.

Terminado ese plan, el Gobierno mandará estudiar los que crea preferentes, tramitándose los proyectos con arreglo á esta ley y haciéndolos objeto de subasta pública.

La subvención en este caso se fijará en vista del estudio, tomando como máximo, del que no se podrá pasar, el que se fija en el art. 2.º, pero sea cualquiera el caudal de aguas recogido.

Art. 14. Las deficiencias que los funcionarios encargados de aplicarla á los particulares hicieren notar en esta ley, se resolverán, si fuere urgente, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, dando cuenta á las Cortes y proponiendo

las modificaciones ó ampliaciones necesarias.

Si no afectaran á la ley, sino al reglamento, se modificará ó ampliará éste, en vez de resolver los casos dudosos por disposiciones aisladas.

Art. 15. La tramitación de los expedientes no podrá verse complicada por la aplicación de otras leyes y reglamentos que, por no aparecer explícitamente derogada en el articulado de ésta, pudieran estimarse vigentes.

Palacio del Congreso 5 de Marzo de 1887.—Amós Salvador.

Posteriormente, en la sesión del día 24 defendió el Sr. Salvador otra proposición de ley inspirada en el mismo espíritu que la anterior, sobre abastecimiento de aguas potables en las poblaciones, que también fué tomada en consideración. Nos es materialmente imposible insertarla en el presente número y lo haremos en el próximo.

Se nos ruega hagamos constar que á pesar de lo que indica el escalafón del Cuerpo de Caminos, recientemente publicado, no ha variado la situación oficial del Ingeniero primero, Excmo. Sr. D. Fernando de Salamanca, el cual continúa prestando sus servicios en el Ministerio de Estado, sin que se haya aun agregado á la Comisión de estudios de los ferrocarriles del Pirineo. En cambio se ha olvidado en el mismo escalafón figurar como formando parte de la misma al Ingeniero primero D. Vicente Rodríguez Intilini, que tiene á su cargo el estudio de una de las secciones de la línea de Canfranc y otra del Noquera.

Hemos recibido un ejemplar encuadernado del catálogo de *Material para conducción y distribución de aguas*, publicado por la casa de comisión de D. Ramón Manterola, de San Sebastián.

Consta dicho catálogo de treinta láminas, que representan los diferentes modelos de *tubos, llaves de paso, compuertas, bocas de riego é incendios, cubiertas para llaves, grifos, contadores, fuentes de vecindad, herramienta para colocación de tubería y máquinas y prensa hidráulica para probar grifos y tubos*.

Las láminas están muy bien dibujadas, y perfectamente estampadas en excelente papel satinado, resultando un elegante conjunto y marcando un verdadero progreso en el arte de anunciar de nuestro país, tan atrasado bajo este punto de vista respecto de las naciones industriales que nos sirven de modelo.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 4.º Se declara prorrogado el término de quince días para consignar la fianza equivalente al 5 por 100 del presupuesto que señala el artículo de la ley de 27 de Julio de 1883 sobre concesión de los ferrocarriles tranvías del Bajo Llobregat á Barcelona, que, partiendo de